



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-03-2003

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 211-2019-GM-A/MPMN**

Moquegua, 04 de Octubre 2019

**VISTOS:**

El Informe Legal N° 0670-2019-GAJ/GM/MPMN, emitido respecto del Recurso de Apelación presentado por las administradas Julia Cayetana Cahuana Aycacha y Juana Felisa Poma Cauna, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 002-2019-SGPBS/GA/MPMN, del 18-03-2019, y los informes Informe N° 468-2019-GA-GM/MPMN, Informe N° 1009-2019-SPBS/GA/GM/MPMN, Informe N° 378-2019-IJAP-AC-SPBS/GA/GM/MPMN e Informe N° 234-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN; expediente N° 1913582 que contiene el recurso de Apelación, presentado el día 08-04-2019 a la Municipalidad; y

**CONSIDERANDO;**

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, como antecedentes, en este caso es pertinente señalar que: Con fecha 26 de junio del 2018 y mediante expediente N° 020127-2018, las administradas Julia Cayetana Cahuana Aycacha y Juana Felisa Poma Cauna, presentan un escrito formulando queja por maltrato psicológico, apertura proceso administrativo y consecuentemente la destitución del cargo; afirmando que ha sido objeto de **humillación y de maltrato psicológico** por parte de los señores Marcelo Gaspar Coayla Maquera (Inspector) y Jhon Ventura Romero (Notificador).

Que, mediante Informe N° 278-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN, de fecha 06-11-2018, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informa que: "(...) de acuerdo a las atribuciones y de lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Art. 13.1 (...), Si la denuncia o reporte no adjunta la documentación probatoria o indicaría correspondiente (...), por lo que se habría determinado que no es competencia de la Secretaria Técnica, tal como lo dispone la Ley N° 30056 Ley del Procedimiento Civil y su Reglamento General de la Ley N° 30057 Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo que se procederá a declarar como NO HA LUGAR A TRAMITE respecto de la denuncia interpuesta en contra de los servidores MARCELO GASPAR COAYLA MAQUERA (INSPECTOR) y el señor JHON VENTURA ROMERO (NOTIFICADOR). Por lo que se procedería con el archivo del presente expediente sin pronunciamiento sobre el fondo (...).

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 084-2018-OS/SGPBS/MPMN, del 15-11-2018, "SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR NO HA LUGAR A TRAMITE, el Proceso Administrativo Disciplinario por supuesta comisión de falta disciplinaria en contra de los servidores públicos MARCELO GASPAR COAYLA MAQUERA y JHON VENTURA ROMERO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, en fecha 17-11-2018, las administradas presentan recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 084-2018-OS/SGPBS/MPMN; y, de la revisión de dicho recurso junto con sus anexos, si bien es cierto se anexan nuevos medio probatorios estos no acreditan la humillación y de maltrato psicológico, a las administradas, por parte de los señores Marcelo Gaspar Coayla Maquera y Jhon Ventura Romero, por tanto, estas nuevas pruebas no justifican la revisión y/o modificación del análisis ya efectuado en atención a los puntos materia de controversia.

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 002-2019-SGPBS/GA/MPMN, del 18-03-2019 se RESUELVE, DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por las administradas: JULIA CAYETANA CAHUANA AYCACHA y JUANA FELISA POMA CAUNA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 084-2018-OS/SGPBS/MPMN, de fecha 15 de noviembre del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en fecha, 08-04-2019, las administradas interponen Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 002-2019-SGPBS/GA/MPMN.

Que, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto, se evidencia que dicho medio impugnatorio ES UNA APELACIÓN DE PURO DERECHO, tal como lo afirman las administradas en el punto 1. de los fundamentos de hecho, según el texto del recurso que dice: "1.- La apelación que realizo se basa en cuestiones de PURO DERECHO, ya que considero que no se encuentra ajustada a derecho la interpretación otorgada por Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, ni ha dado una interpretación correcta a los hechos suscitados, ni al artículo 234 numeral 4 de la ley 27444."

Que, conforme a lo dispuesto en la la ley 27444, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", esta nueva prueba debe servir para demostrar los hechos o circunstancias que ocurrieron y que justifique una nueva revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia; revisando la Resolución de Sub Gerencia N° 002-2019-SGPBS/GA/MPMN, en el décimo párrafo de la parte considerativa, se analiza y concluye





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 29-05-2003

lo siguiente: "(...) interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución de Sub Gerencia N° 084-2018-OS/SGPBS/MPMN, adjuntando como nueva prueba: dos fotografías a colores, copia certificada expedida por los RR.PP. de esta ciudad y la declaración jurada de fecha 01-12-2018, las cuales se refieren a su propiedad, siendo necesario indicar que los referidos medios probatorios no tienen relación con la humillación y maltrato psicológico denunciado por las administradas"; cotejado el recurso impugnatorio y la Resolución de Sub Gerencia N° 002-2019-SGPBS/GA/MPMN, se evidencia que efectivamente, los nuevos medios probatorios anexados no guardan relación con la queja por maltrato psicológico (humillación y maltrato psicológico) presentada por las administradas mediante expediente N° 020127-2018, por el contrario acreditan hechos concernientes a la propiedad del predio; asimismo, la declaración jurada presentada, no acredita algún tipo de maltrato hecho por parte de los quejados hacia las administradas, esto en atención a lo vertido por el declarante Fredy Guillermo Ramírez Maldonado que señala que la administrada no fue recibida por el servidor "concluyendo que no se llegó a entrevistar con el referido" (Marcelo Gaspar Coayla Maquera), por tanto lo resuelto se encuentra conforme a Ley.

Que, respecto a la interpretación del numeral 4 del artículo 234° de la Ley 27444, este despacho advierte que en la resolución impugnada, no desarrolla ni interpreta el mencionado artículo, por lo que no es posible emitir pronunciamiento respecto a este fundamento de la apelación.

Que, con la Resolución de Alcaldía N°00155-2019-A/MPMN, del 25-03-2019, se desconcentra y delega de Alcaldía a Gerencia Municipal según el artículo 1 numeral 5, la facultad de: resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la nulidad y/o Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa.

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la ley N° 27972, y las facultades delegadas, según Resolución de Alcaldía N°00155-2019-A/MPMN.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de APELACION interpuesto por doña Julia Cayetana Cahuana Aycacha y doña Juana Felisa Poma Cauna en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 002-2019-SGPBS/GA/MPMN, del 18-03-2019, por el mérito de los considerandos que forman parte de esta Resolución, declarándose agotada la vía administrativa en el presente caso. La Gerencia de Administración mantendrá la custodia de este expediente, con el ejemplar de la resolución que le corresponda.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, a las apelantes, conforme a ley, con conocimiento de las unidades orgánicas vinculadas al presente acto, encargándose a la Oficina de Tecnología de Información y Estadística publicar la presente en el portal institucional de la Municipalidad.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

.....  
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR  
GERENTE MUNICIPAL



GM  
GAJ  
G.A.  
Administrados (2)  
OTIE